



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00**

**ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**

**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO**

**INFORME SECRETARIAL. 18 de Enero de 2024.**

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

**DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

**RESUELVE**

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[enviapolo@hotmail.com](mailto:enviapolo@hotmail.com)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00008-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ**

Auto N°00012-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 04 de fecha 19 de Enero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616d4cd3e94f498fe496cf785219fc551022cf55160bd1f92e9b6d69f6dd076e**

Documento generado en 18/01/2024 01:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15- 01 (Malambo - Atlántico. Colombia)*

*PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>*



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00390-00

**ACCIONANTE:** SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

**VINCULADO:** AIR-E ESP

**INFORME SECRETARIAL.** Malambo, 18 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela instaurada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS. contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, informándole que las accionada OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, allegó contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en memorial de fecha 27 de Noviembre hogaño el Dr Antony Hans Gutiérrez Thomas Jefe de la oficina de Hacienda del municipio de Malambo, quien manifestó, que desde el 19 de enero de 2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de la peticionaria, por lo que indica que de su parte ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, indicando que esa dependencia NO es la competente de realizar tal liquidación, y en consecuencia remitió la solicitud a la Oficina de Servicios Públicos Municipales, al ser ellos los encargados de la liquidación de tal gravamen.

En razón de tal manifestación, esta célula judicial en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, requirió a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), recibiendo por parte del Dr Jhonny Antonio Sepúlveda Aguirre- Coordinador de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, quien señaló en su escrito que *“dentro de las funciones de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, no está efectuar liquidación de impuesto de alumbrado público, realizar acuerdos municipales para establecer el valor o las tarifas de ese impuesto municipal y tampoco realizar ninguna modificación o exoneración del pago de este impuesto a usuario que lo requiere”*

Es por ello que en vista de las manifestaciones de ambas accionadas, las cuales se tornan confusas sin que a la fecha alguna de las dos haya ofrecido una respuesta de fondo y congruente, y que con lo informado no se pueda establecer con certeza la autoridad competente para dar trámite a tal petición, considera este despacho necesario vincular al presente tramite a AIR-E ESP, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo N° 025 de septiembre de 2017 *“Por el cual se establece el Estatuto Tributario del Municipio de Malambo”*, el cual en el Capítulo XII *“Impuesto sobre el servicio de alumbrado público”* Artículo 185° señala:



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00390-00

**ACCIONANTE:** SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

**VINCULADO:** AIR-E ESP

**ARTÍCULO 185: TARIFA DEL IMPUESTO:** La tarifa del impuesto de alumbrado público se cobrará mensualmente a cada sujeto pasivo de manera uniforme, a través de las empresas comercializadora y/o distribuidoras de energía eléctrica que presten estos servicios en toda la jurisdicción del Municipio de MALAMBO, las cuales tendrán la obligación de liquidar, facturar y recaudar a todos sus usuarios, ya sean estos propietarios o tenedores a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones eléctricas, plantas o subestaciones, líneas de transmisión de energía eléctrica. Las tarifas del impuesto de alumbrado público están integradas por las categorías siguientes:

Así las cosas, este despacho procederá a VINCULAR a AIR-E ESP al presente trámite de tutela, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

## RESUELVE

1°. Ordenar la vinculación AIR-E ESP a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00390-00

2°. Solicitar a la vinculada, que dentro del término máximo cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[smoya.notificaciones@gmail.com](mailto:smoya.notificaciones@gmail.com)

[coordinacionsig@hpl.com.co](mailto:coordinacionsig@hpl.com.co)

[gerencia@hpl.com.co](mailto:gerencia@hpl.com.co)

[hpleu@hotmail.com](mailto:hpleu@hotmail.com)

[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto:hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

[spublico@malambo-atlantico.gov.co](mailto:spublico@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com)



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00390-00

**ACCIONANTE:** SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

**VINCULADO:** AIR-E ESP

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

**EL JUEZ**

AUTO No. 0011-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.04 de fecha 19 de Enero de 2024.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890d67629097e964ad4394346a3f8c8d34f4630b084097afdd39ef316115e430**

Documento generado en 18/01/2024 01:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00403-00

**ACCIONANTE:** GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

**ACCIONADO:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

**VINCULADOS:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Malambo, 18 de Enero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la acción de tutela instaurada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, informándole que mediante auto de fecha 17 de Enero de 2024, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, resolvió declarar oficiosamente la nulidad de la sentencia de Primera instancia de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas. Sírvasse proveer.

**DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Enero de 2024, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de 1º instancia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando su validez las pruebas legalmente recaudadas.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente de tutela al Juzgado de primera instancia, a fin de que se rehaga el trámite, previa notificación y traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.*

Así las cosas, se tiene que el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS instauró acción de tutela contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y en aras de rehacer el trámite, este despacho procede a obedecer y cumplir con lo ordenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00403-00

**ACCIONANTE:** GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

**ACCIONADO:** COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

**VINCULADOS:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

**RESUELVE:**

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Superior JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

2°. En consecuencia, Admitir la acción de Tutela formulada por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la de a la SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, y DEBIDO PROCESO.

3°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

4°. Vincular a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas el señor GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

5°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[consultas@clinicacampbell.com.co](mailto:consultas@clinicacampbell.com.co)

[info@juliancampbellfoundation.org](mailto:info@juliancampbellfoundation.org)

[fundacionnuevacampbell@gmail.com](mailto:fundacionnuevacampbell@gmail.com)

[seguros.mundialsc@iq-online.com](mailto:seguros.mundialsc@iq-online.com)

[mundial@segurosmundial.com.co](mailto:mundial@segurosmundial.com.co)

[gestionssotosc@gmail.com](mailto:gestionssotosc@gmail.com)

[jrciatlantico@hotmail.com](mailto:jrciatlantico@hotmail.com)

[servicioalusuario@juntanacional.com](mailto:servicioalusuario@juntanacional.com)

[notificaciondemandas@juntanacional.com](mailto:notificaciondemandas@juntanacional.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00403-00

ACCIONANTE: GEOBANIS MORALES JIMENEZ a través de apoderado Judicial DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA.

VINCULADOS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

7° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN  
EL JUEZ**

Auto N°0013-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 04 de fecha 19 de Enero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0158df24decf5300e1157643f274146dbbc2f66a2e0ca37a4db59ff2a7face**

Documento generado en 18/01/2024 01:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

Malambo, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ contra el PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- El Día 21 de noviembre de 2023 radiqué un derecho de petición a los correos [genteenmovimientocaldas@gmail.com](mailto:genteenmovimientocaldas@gmail.com) y [auditoria1genteenmovimiento@gmail.com](mailto:auditoria1genteenmovimiento@gmail.com) derecho de petición que en cual solicitaba información al partido Gente Movimiento peticiones la cuales se puede Observar en la siguiente imagen

#### PETICIÓN

por todo lo anterior solicito se me dé respuesta clara y de fondo lo las siguiente peticiones

1. Se me informe si la candidata **XIOMARA VALERA MARTINEZ** presento por escrito la voluntad de no aspirar al cargo por el que se le fue asignado el aval de partido gente en movimiento
  2. Se me entregue certificado donde conste lo anteriormente mencionado o carta por escrito entregada por la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** donde expreso su voluntad de no seguir con su candidatura y apoyar a la candidata de partido liberal
- Es de aclarar señor juez que hasta la fecha no se me ha emitido respuesta alguna a mi solicitud violando así mi derecho fundamental de petición
  - Se solicita señor juez se le ordene al partido Gente en Movimiento cumplir que en vista de la violación de la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** violo con lo estipulado en el artículo 2 de la **LEY ESTATUTARIA 1475 DE 2011**, este grupo significativo tome las medidas pertinentes puesto que la señora antes mencionada apoyo a la candidata por la alcaldía de Malambo por el partido liberal configurando así la Doble Militancia, pues nunca se recibió directrices de parte del partido que la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** hubiese informado a esa colectividad la intención de declinar al aval dado por este partido para que esta aspirara a la alcaldía de municipio Malambo.

La **accionada: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO** no se pronunciaron dentro de los términos establecido por ley violando así mi derecho de petición y no se ha tomado las acciones pertinentes establecida en los estatutos y las demás normas pertinente al hecho del apoyo de la señora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** apoyara a la candidata del partido liberal sin haber renunciado a sus aspiraciones configurándose la doble militancia, quiero dejar plasmado que como candidato al concejo por este partido nunca recibí información alguna del desistimiento de la candidata a la alcaldía por el partido Gente en movimiento, para demostrar lo ante mencionado anexo certificación RN DD RMM 114 – 2023 firmada por el registrador Municipal de Malambo donde

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ son:



**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.
- Se le ordene a quien corresponda proceder con lo estipulado en los estatutos del partido

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha Doce (12) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO a los correos electrónicos [Info@gentemovimiento.com](mailto:Info@gentemovimiento.com), [Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com](mailto:Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com), [genteenmovimientocaldas@gmail.com](mailto:genteenmovimientocaldas@gmail.com)

Intervención de la accionada PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 17 de Enero de 2024 así:

Re: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMITE- ACCIÓN DE TUTELA 00435-2023

gente movimiento <info@gentemovimiento.com>

Mié 17/01/2024 10:01 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: arrietaluis580@gmail.com <arrietaluis580@gmail.com>; Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com  
<Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com>; genteenmovimientocaldas@gmail.com  
<genteenmovimientocaldas@gmail.com>

Honorable.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.**

Reciba un cordial saludo desde la Secretaría General del Partido Gente en Movimiento.

Frente a lo manifestado por el peticionario nos permitimos responder a las solicitudes realizadas por él, en su orden, de la siguiente manera:

1. Al partido no le constan las afirmaciones de renuncia de la candidata.
2. A la fecha no hay documentación radicada por la candidata manifestando su renuncia.
3. No hubo directrices del partido referente al apoyo a otras candidaturas o de otros partidos.
4. El partido acompañó a los militantes con asesorías y capacitaciones por parte de la dirección nacional, secretaría general, auditoría interna y externa.

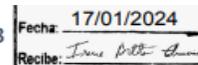
Es de anotar que en continua comunicación con el peticionario se le manifestó que al partido NO LE CONSTABAN sus afirmaciones donde aseguraba que la candidata hubiera renunciado o apoyado otros candidatos. Quedamos atentos a cualquier otra solicitud adicional,

Daniel Moreno Verhagen

Secretaría General.

+57 3104185570

[info@gentemovimiento.com](mailto:info@gentemovimiento.com)



Recibido: 10:01 A.M.  
2 F

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Con la presente acción constitucional el accionante señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha del 21 de Noviembre de 2023.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha del 21 de Noviembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ instaura acción de tutela contra PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 21 de Noviembre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00435-00

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que desde de la presentación de la petición el 21 de Noviembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 15 de Diciembre de 2023, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, observando en el expediente que se anexa petición, tal como se evidencia a continuación:

**Malambo 21 de noviembre de 2023**

**Señores  
PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO  
Bogotá**

**Ref: Derecho de Petición Artículo 23 cpc**

**LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.048.277.229** expedida en **Malambo** y domiciliado en la calle 11b4 Sbsur 75 Bellavista de Malambo, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes

**HECHOS:**

El pasado 29 octubre de 2019 me escribí como candidato al concejo de Malambo por este partido, por este mismo partido fue inscrita para aspirar a la alcaldía la Doctora **XIOMARA VALERA MARTINEZ** identificada 1.048.273.308 expedida en Malambo candidatura la cual no llego hasta final pues la candidata declino para apoyar a la candidata de partido liberal

Pues bien, estudiando el expediente de tutela se tiene que la accionada allego contestación a la petición presentada por el accionante en fecha 21 de noviembre de 2023, y así mismo corrobora que efectivamente la accionada surtió la debida notificación de la misma al señor Arrieta Rodríguez, como se evidencia al correo electrónico aportado por el para efectos de notificaciones contenida en la petición referenciada:



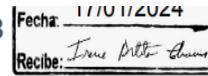
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ

DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

Re: NOTIFICACIÓN DE AUTO ADMITE- ACCIÓN DE TUTELA 00435-2023



gente movimiento <info@gentemovimiento.com>

Mié 17/01/2024 10:01 AM

Recibido:10:01 /  
2 F

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: arrietaluis580@gmail.com <arrietaluis580@gmail.com>; Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com

<Auditoria1genteenmovimiento@gmail.com>; genteenmovimientocaldas@gmail.com

<genteenmovimientocaldas@gmail.com>

Honorable.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO.**

Reciba un cordial saludo desde la Secretaría General del Partido Gente en Movimiento.

Frente a lo manifestado por el peticionario nos permitimos responder a las solicitudes realizadas por

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Calle 11b4 5bsur 75 Bellavista de la ciudad de Malambo o en el correo electrónico [arrietaluis580@gmail.com](mailto:arrietaluis580@gmail.com) o en el teléfono No. 3126353696

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*[26].<sup>2</sup>

En consecuencia, este juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, del señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra

<sup>2</sup> [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm#\\_ftn26](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-206-18.htm#_ftn26)



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00435-00  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO

superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor LUIS FERNANDO ARRIETA RODRIGUEZ contra el PARTIDO GENTE EN MOVIMIENTO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[arrietaluis580@gmail.com](mailto:arrietaluis580@gmail.com)

[Info@gentemovimiento.com](mailto:Info@gentemovimiento.com)

[Auditorialgenteenmovimiento@gmail.com](mailto:Auditorialgenteenmovimiento@gmail.com)

[genteenmovimientocaldas@gmail.com](mailto:genteenmovimientocaldas@gmail.com)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**  
**JUEZ**

Fallo N°0014-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por  
estado No. 04 de fecha 19 de Enero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
Israel Anibal Jimenez Teran

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44136b95aa3487a29b70b5808db17724ed1f63688e840d3d4b4c923ba4b446cc**

Documento generado en 18/01/2024 01:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210003400  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.  
DEMANDADO: JACOBO SANINT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante acató requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente de la dirección electrónica [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com), se recibió correo el día 30 de octubre de 2023, mediante el cual, el profesional del derecho EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO allegó: certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., y con ello, dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de octubre de 2023.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que el día 4 de octubre de 2023, proveniente del correo [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com), se presentó poder otorgado por el señor JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ en calidad de representante legal de COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., a favor de EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO.

Con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó: i) que el señor EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA y ii) que el señor JOSE LUIS DE JESUS VELEZ PEREZ figura como representante legal de COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., con facultades para otorgar poder, razón por la cual, se le reconocerá personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Así mismo, se tendrá como canal digital del apoderado: [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com).



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210003400  
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S.  
DEMANDADO: JACOBO SANINT CADAVID Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Reconocer personería a EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO identificado con C.C. 71726061 y Tarjeta Profesional No. 72175 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING S.A.S., de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
2. Téngase como canal digital del apoderado EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO: [andres.prieto.quintero@gmail.com](mailto:andres.prieto.quintero@gmail.com), indicándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 011-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07391e78dfa3fd8e2745e0b60c19a333e495f537ed42b4b1973b4446209376f5

Documento generado en 18/01/2024 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180006800  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA  
DEMANDADO: JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ  
ASUNTO: DESIGNACION DE NUEVO CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ acató requerimiento y aportó acta de posesión. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que, proveniente del correo [natypgonhe@gmail.com](mailto:natypgonhe@gmail.com), el día 30 de octubre de 2023 la curadora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ acató requerimiento efectuado por este Despacho y aportó acta de posesión, que da cuenta que se encuentra vinculada al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soledad – Atlántico, en el cargo de sustanciadora, lo que la imposibilita para seguir ejerciendo la defensa del emplazado JESÚS MARÍA GOENÁGA NARVAEZ.

En ese entendido, el Despacho tendrá por válida la justificación puesta de presente por la señora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ y quedará relevada del cargo de curadora ad-lítem al no poder ejercer la abogacía, no obstante, resulta imperioso designar nuevo auxiliar de la justicia que siga con la defensa de la persona emplazada.

En consecuencia, este Despacho ordena designar como curadora ad-lítem para que siga con la representación del emplazado JESÚS MARÍA GOENÁGA NARVAEZ, a la abogada DERLYS RESTREPO PEÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1066726355 y T.P. No. 236712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico [derlys882@gmail.com](mailto:derlys882@gmail.com) y al celular 3182750680. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Relevar a la señora NATALIA GONZALEZ HERNANDEZ del cargo de curadora ad-lítem, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Designar como curadora ad-lítem para que represente los derechos del emplazado JESÚS MARÍA GOENÁGA NARVAEZ, a la abogada DERLYS RESTREPO PEÑA identificada con cedula de ciudadanía número 1066726355 y T.P. No. 236712 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicada al correo electrónico [derlys882@gmail.com](mailto:derlys882@gmail.com) y al celular 3182750680.
3. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos de la curadora ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120180006800  
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA  
DEMANDADO: JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ  
ASUNTO: DESIGNACION DE NUEVO CURADOR

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 010-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb471ab19e44aee61272857aa8020f32f43ba1cda5542107e8528fdab355cc9c**

Documento generado en 18/01/2024 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220012800  
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO  
DEMANDADO: MARCO TULIO JOLEANNES CASSERES  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico [luisorozco825@hotmail.com](mailto:luisorozco825@hotmail.com), el abogado LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó el 31 de octubre de 2023, requerimiento al pagador de COLPENSIONES, toda vez que, según su dicho, desde que radicó el oficio de embargo, la entidad no ha dado cumplimiento ni ha emitido respuesta alguna.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que el 12 de agosto de 2022, COLPENSIONES informó que registró el embargo, sin embargo, este quedó en turno toda vez que el demandado tiene otros embargos aplicados que cubren el 50% legalmente embargable.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de COLPENSIONES, teniendo en cuenta que esta entidad emitió respuesta de fondo acerca de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 012-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e0538cf962772de1cb90bf9c7f62a61ebe4f53bbebf1fa5e4cbd7396c8b8e8**

Documento generado en 18/01/2024 01:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120190014000  
DEMANDANTE: JOSE WILLIAN MARTÍNEZ PÉREZ  
DEMANDADO: ALFONSO DE JESÚS MUÑOZ BONETH  
ASUNTO: COSTAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación de costas realizada por Secretaría se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho por valor de \$ 89.000, ello de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas realizada por Secretaría por valor de OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$ 89.000), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 015-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
---

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4a632c1c15ee263c9d97ff31ff002eee06f518a9bc4b35d9e4ccfca68ee7f4**

Documento generado en 18/01/2024 01:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RADICADO NO. 08433408900120220016700  
DEMANDANTE: JACKELINE DE CASTRO BORRE  
DEMANDADO: JUAN DAVID VERGARA MARTÍNEZ  
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de poder y nuevo poder. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, proveniente del correo [victorhbonett@outlook.com](mailto:victorhbonett@outlook.com), se recibió renuncia de poder presentada por VICTOR HUGO BONETT PEREZ en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, proveniente del correo [fredobell@hotmail.com](mailto:fredobell@hotmail.com), se recibió poder otorgado y autenticado por la demandante JACKELINE DE CASTRO BORRE, a favor del abogado FREDONEL BELLIDO ACUÑA, para que continúe con su representación dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, el artículo 75 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)*”

Pues bien, se aceptará la renuncia de poder presentada por VICTOR HUGO BONETT PEREZ, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso; y a su vez, se le reconocerá personería al abogado FREDONEL BELLIDO ACUÑA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: [fredobell@hotmail.com](mailto:fredobell@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por VICTOR HUGO BONETT PEREZ.
2. Reconocer personería al abogado FREDONEL BELLIDO ACUÑA, identificado con C.C. 73094162 y Tarjeta Profesional No. 60231 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante JACKELINE DE CASTRO BORRE, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato.
3. Tener como canal digital de FREDONEL BELLIDO ACUÑA: [fredobell@hotmail.com](mailto:fredobell@hotmail.com), desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.



RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
RADICADO NO. 08433408900120220016700  
DEMANDANTE: JACKELINE DE CASTRO BORRE  
DEMANDADO: JUAN DAVID VERGARA MARTÍNEZ  
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 009-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a7511dd2b48536f68da8536104f89c08f3747d84bda273ea87c2442c6d3b65**

Documento generado en 18/01/2024 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.08433408900120230022100 EJECUTIVO SUSCRIBIR  
DOCUMENTO  
DEMANDANTE: YENIS RAFAELA ARÉVALO DE SERRANO  
DEMANDADO: ENRIQUE MELAMED VISBAL y ALBA LUCÍA SANDOVAL LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta la demanda presentada en forma de mensaje de datos por YENIS RAFAELA ARÉVALO DE SERRANO, mediante apoderado MAURICIO RUSSO JANICA, contra ENRIQUE MELAMED VISBAL y ALBA LUCIA SANDOVAL LÓPEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda EJECUTIVA CON OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, de mínima cuantía, promovida por YENIS RAFAELA ARÉVALO DE SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.814.543, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. MAURICIO RUSSO JANICA contra ENRIQUE MELAMED VISBAL y ALBA LUCIA SANDOVAL LÓPEZ identificados con CC No. 72.170.079 y 32.682.278, respectivamente, se observa que la demandante debe precisar y aclarar: la cuantía debido a que no coincide con lo pretendido indispensable para determinar la cuantía y aunque solicita pago de perjuicios moratorios no presenta el juramento estimatorio, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 1, 82 numeral 4 y 9, 90 numeral 1, inciso 4 y ss, 206 y 434 del C.G.P, este Despacho Judicial,

**RESUELVE**

1-INADMITIR DEMANDA DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO, en favor de YENIS RAFAELA ARÉVALO DE SERRANO y en contra de ENRIQUE MELAMED VISBAL y ALBA LUCIA SANDOVAL LÓPEZ, para que sea firmada la escritura pública de compraventa del predio identificado como Lote #11 de la manzana 11 de la Urbanización el Concord VII Etapa, segunda fase, ubicado en la calle 12 No. 23-40 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-418041 (lote de mayor extensión) y 041-136558 (predio una vez loteado)

2. Mantener en secretaria con el fin de que sea subsanada la demanda en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3. Tener al abogado MAURICIO RUSSO JANICA como apoderado judicial de YENIS RAFAELA

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.08433408900120230022100 EJECUTIVO SUSCRIBIR  
DOCUMENTO  
DEMANDANTE: YENIS RAFAELA ARÉVALO DE SERRANO  
DEMANDADO: ENRIQUE MELAMED VISBAL y ALBA LUCÍA SANDOVAL LÓPEZ

ARÉVALO DE SERRANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No \_4\_ de fecha 19 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30079f573b059536ec91f0f3aeaf16f09b4982e9dd8e9a09585a585f64b78b**

Documento generado en 18/01/2024 01:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120220027800  
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO  
DEMANDADO: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico [luisorozco825@hotmail.com](mailto:luisorozco825@hotmail.com), el abogado LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante, solicitó el 1 de noviembre de 2023, requerimiento al pagador de COLPENSIONES, toda vez que, según su dicho, desde que radicó el oficio de embargo, la entidad no ha dado cumplimiento ni ha emitido respuesta alguna.

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023, el Despacho ordenó requerir a dicha entidad, disponiendo en dicha providencia, que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, y en el expediente no obra constancia de que dicho requerimiento haya sido tramitado.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador de COLPENSIONES y, a su vez, exhortará al profesional LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO con el fin de que radique el oficio de requerimiento No. 0205AB de fecha 7 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar al profesional LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO con el fin de que radique el oficio de requerimiento No. 0205AB de fecha 7 de marzo de 2023, dirigido al pagador de COLPENSIONES.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

**ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

A.R.B.B Auto No. 013-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 4 de fecha 19 de enero de 2024. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
---

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e977d9c7be1f361161981ae3d78541a3350134fb0cbb107aecffbd85d4aa11**

Documento generado en 18/01/2024 01:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: No.08433408900120230031100 RESTITUCIÓN INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGALYS MARÍA BARRIOS JIMÉNEZ.

DEMANDADO: MARÍA RAQUEL CASTRO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por MAGALYS MARÍA BARRIOS JIMÉNEZ por intermedio de procurador judicial Carlos Andrés Sajona Nadjar, contra MARÍA RAQUEL CASTRO MARTÍNEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente asunto se radicó inicialmente demanda de pertenencia ante el Juzgado Civil del Circuito de Soledad (reparto), el proceso fue inadmitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito en proveído del 28/06/2023. El 12 de julio de 2023. El Actor radicó memorial reformando la demanda presentada. El 26/07/2023, el citado Juzgado rechaza la demanda por falta de competencia territorial y remite el proceso a los Juzgados Promiscuo Municipal es de Malambo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Una vez analizado las demandas (inicial y reforma) puestas en consideración de este Despacho judicial, se estima necesario que el actor aclare y precise lo siguiente:

1. Determine o indique la cuantía del proceso que pretende iniciar. Pues si desea tramitar un proceso de restitución de inmueble la cuantía, según el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. En este caso, no se estableció el valor actual de la renta. Ello cobra importancia, por cuanto, la cuantía determina el procedimiento a seguirse (sea de única o primera instancia). Si el proceso es de única instancia es inadmisibles la reforma de la demanda (art. 392 inciso final) aquí presentada.
2. Aclare la causal o las causales invocadas para obtener la restitución del inmueble objeto de esta Litis. Si la causal es la mora en el pago de los cánones deberá así indicarlo.



RADICACIÓN: No.08433408900120230031100 RESTITUCIÓN INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGALYS MARÍA BARRIOS JIMÉNEZ.

DEMANDADO: MARÍA RAQUEL CASTRO MARTÍNEZ

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 384 y 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil, por lo que, se recalca, inadmitirá la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Magalys María Barrios Jiménez contra María Raquel Castro Martínez, por las razones ya anotadas y se ordena mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado ANCISAR MORALES VARGAS en calidad de apoderado judicial del demandante YAMILE GUTIÉRREZ BUSTAMANTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1-INADMITIR DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por MAGALYS MARÍA BARRIOS JIMÉNEZ contra MARÍA RAQUEL CASTRO MARTÍNEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener al abogado CARLOS ANDRÉS SAJONA NADJAR en calidad de apoderado judicial del demandante MAGALYS MARÍA BARRIOS JIMÉNEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL JIMENEZ TERAN**



RADICACIÓN: No.08433408900120230031100 RESTITUCIÓN INMUEBLE  
ARRENDADO

DEMANDANTE: MAGALYS MARÍA BARRIOS JIMÉNEZ.

DEMANDADO: MARÍA RAQUEL CASTRO MARTÍNEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 4 de fecha 19 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08af87b4551d5e6ff57046613e4c6795a2692bcb9d296a0aad3e9c5496f3c0a3**

Documento generado en 18/01/2024 01:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031300 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAMES FELIPE FERRER ACUÑA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva con garantía real en que la que milita como demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de JAMES FELIPE FERRER ACUÑA. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Luego de revisadas las foliaturas que contienen la demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la doctora Diana Marcela Ojeda Herrera en representación de Bancolombia S.A. contra el señor James Felipe Ferrer Acuña, observa el juzgado que del pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 90000192624 de fecha 26/05/2022, surge a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la entidad demandante. Amén que la parte actora agujo hacer uso de la cláusula aceleratoria por la totalidad de la obligación con la presentación de la demanda.

En la Escritura Pública No. 1500 del 12/05/2022 aportada se aprecia que el actor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia S.A., sobre el apartamento 305C del conjunto residencial la ribera villa rica torre C propiedad horizontal, ubicado en el Municipio de Malambo, distinguido con nomenclatura actual con los números 14-130 de la Callera 6A. Así mismo, en el certificado de Registros de Instrumentos Públicos N° 041-200383 adjunto, se demuestra que James Felipe Ferrer Acuña, sigue siendo propietario del inmueble objeto de gravamen hipotecario el cual está vigente, por lo que observa esta judicatura se cumplen con los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso para librar la orden de apremio solicitada, en consecuencia, éste despacho judicial,

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO:

**RESUELVE:**



**RADICACIÓN: NO. 08433408900120230031300 EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JAMES FELIPE FERRER ACUÑA**

1. Admítase la demanda ejecutiva y líbrese MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JAMES FELIPE FERRER ACUÑA identificado con CC No. 1047341043, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de 183.891,4671 UVR que equivalen en pesos a \$64.529.593,78.
2. Se ordena a la parte demandada pagar lo debido en el término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto.
3. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien raíz materia de hipoteca, inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-200383 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Comuníquese la medida al director de la oficina mencionada, advirtiéndole que esta prevalecerá sobre cualquier otra que se halle vigente (núm. 6 Art. 468.), lo que implica la cancelación de aquella para que subsista la aquí ordenada de lo cual deberá informar a este Juzgado expidiendo a costas del interesado el certificado de que trata el artículo 593 de la citada obra. Ofíciense.
4. Notifíquese este auto conforme a los artículos 291 y 292 de la obra en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al demandado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago, de conformidad con el art. 442 en armonía con art. 91 del CGP.
5. Tener a la abogada titulada e inscrito DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 4 de fecha 19 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a1a89d37a35b41a1e1f754d777a3db931aab35723fba7bf9d41fdb75b9d1c8**

Documento generado en 18/01/2024 01:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: No.08433408900120230031800 NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE: YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE  
DEMANDADO: ÁNGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE  
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de enero de 2024.

Al despacho del señor juez dando cuenta demanda de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por Yamile Gutiérrez Bustamante por intermedio de procurador judicial Ancizar Morales vargas, contra Ángel Augusto Gutiérrez Bustamante.

Provea:

**DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ**

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **RESPECTO DE LOS ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:**

Una vez analizada la demanda puesta en consideración de este Despacho judicial, se estima necesario que el actor aclare y precise lo siguiente:

1. Determine o indique la cuantía del proceso que pretende iniciar, ya que tal resulta necesaria para determinar, tanto la competencia, como el procedimiento a seguirse.
2. Aporte el avalúo catastral del predio objeto de esta causa.
3. Aporte los documentos indicados en el acápite de pruebas

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:**

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 26, 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 370 y 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil, por lo que, se recalca, inadmitirá la demanda de nulidad absoluta de escritura pública presentada por Yamile Gutiérrez Bustamante contra Ángel Augusto Gutiérrez Bustamante, por las razones ya anotadas y se ordena mantener en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

Tener al abogado ANCISAR MORALES VARGAS en calidad de apoderado judicial del demandante YAMILE GUTIÉRREZ BUSTAMANTE en los términos y para los efectos del poder conferido.



RADICACIÓN: No.08433408900120230031800 NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA  
DEMANDANTE: YAMILE GUTIERREZ BUSTAMANTE  
DEMANDADO: ÁNGEL AUGUSTO GUTIERREZ BUSTAMANTE

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**RESUELVE:**

1-INADMITIR DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA presentada por YAMILE GUTIÉRREZ BUSTAMANTE contra ÁNGEL AUGUSTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3 Tener al abogado ANCISAR MORALES VARGAS en calidad de apoderado judicial del demandante YAMILE GUTIÉRREZ BUSTAMANTE en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 4 de fecha 19 enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Israel Anibal Jimenez Teran**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c694d45e59b2a15e729817a069fc74f697e22ee646feec562f53cabde2d9**

Documento generado en 18/01/2024 01:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: No. 08433408900120230033800 ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO SERFINANZA SAS  
Demandado: JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 18 de enero de 2024.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante BANCO SERFINANZA SAS en contra de JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ, por medio de apoderado judicial, YANETH ZULUAGA CARO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, (18) de enero dos mil veinticuatro (2024),

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**RESPECTO DE LA SUBSANACIÓN:**

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, el 2 de noviembre de 2023, el auto inadmisorio fue notificado por estado No 161 de fecha 27 de octubre de 2023. La parte demandante allega certificado donde consta la representante legal, GLADYS DE JESUS ARROYO ARRIETA, tiene poder para a su vez otorgar poder judicial, el cual es otorgado a YANETH ZULUAGA CARO.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1, que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones, 593 numera 10 y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación presentada y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor de BANCO SERFINANZA SAS y en contra de JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ, por la suma VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$29.608.777), respecto de pagaré N° 121000741046 542804743015036 8999000017933900



Radicación: No. 08433408900120230033800 ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO SERFINANZA SAS  
Demandado: JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ

8999000023565910, más el interés moratorio a tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la obligación, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Se ordena el embargo y retención de los dineros que posea JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ, en cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANCK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, FARABELLA, ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA y BANCO W, hasta cubrir la suma de CUARENTA Y CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 44.413.165). Se ordena se hagan los descuentos y dépositos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma CUARENTA Y CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 44.413.165), en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante.

Reconózcase personería jurídica a YANETH ZULUAGA CARO en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:

**RESUELVE:**

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor del BANCO SERFINANZA SAS y en contra de JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ, por la suma VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$29.608.777), respecto de pagaré N° 121000741046 542804743015036 8999000017933900 8999000023565910, más el interés moratorio a tasa máxima permitida desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la obligación, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

2--NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días.

3- Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ, en cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier título bancario o financiero, en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO



Radicación: No. 08433408900120230033800 ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO SERFINANZA SAS  
Demandado: JOSE ANTONIO PALENCIA PEREZ

DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANCK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, FARABELLA, ITAU, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, COLTEFINANCIERA y BANCO W, hasta cubrir la suma de CUARENTA Y CUATROCIENTOS TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 44.413.165), conforme a la parte motiva de este proveído, suma que será depositadas en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001, del Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante.

4- Reconózcase personería jurídica a YANETH ZULUAGA CARO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**EL JUEZ:**

**ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MALAMBO - ATLÁNTICO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 4 de fecha 19 de enero de 2024.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Israel Anibal Jimenez Teran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b38edb2b2e1cbc795510bbb103afd1d4cb94511e672dcd23b4e16c3387b72f**

Documento generado en 18/01/2024 01:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**